



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

2

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

2023 JUICIO NÚMERO: TJ/I-62702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RAJ: 22007/2022

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal;** por medio del cual DEVUELVE el expediente del Juicio de Nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la Resolución al Recurso de Apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.- **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el expediente del juicio al rubro citado, **SE ACUERDA: Agréguese** al referido expediente principal, el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional del mismo, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, de conformidad con el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ministerio de ley, **CAUSA ESTADO la Resolución recaída al Recurso de Apelación,** dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante sesión plenaria del tres de agosto de dos mil veintidós. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.** - Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS,** quien da fe.

BMM/CNO/cfrs

TJ-I-62702/2021
Recurso de Apelación



A-25097-2022

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL quince DE Noviembre DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL dieciséis DE Noviembre DE DOS MIL VEINTIDÓS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-62702/2021.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a

SECRETARIA
DE ESTUDIO Y CUENTA
LICENCIADA CARMEN
NELIA OLIVAS

resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, el **C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado:

- **“EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 021 DE FECHA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”**

La hoy accionante pretende se declare la nulidad del acto que impugna, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, así como en las pruebas que para tal efecto ofreció.-----

2.- Por auto de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron las demandadas, mediante oficios ingresados ante la oficialía de partes de este Tribunal el **catorce y diecisiete de enero de dos mil veintidós, respectivamente**; a través del cual invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas.

3.- El día **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, se dictó el auto otorgando término a las partes para que formularan sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; con lo que se tiene por cerrada la instrucción; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción I y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1.- La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, en su oficio de contestación de demanda invocó como **primera** causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento en el cual sustancialmente refiere lo siguiente:

“PRIMERA.- Se debe sobreseer el juicio, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

“...”

“Ello, toda vez que el accionante ejerció un derecho de petición en el que solicitó se informe como fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que se toman en consideración para cuantificar el concepto de aguinaldo de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada, debido a que la misma va encaminada a combatir cuestiones que corresponden al fondo del asunto, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente juicio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:



“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Como **segunda causal** de improcedencia señala:

Segundo.- Se debe sobreseer el presente juicio, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

“...”

En virtud de que la acción para demandar las supuestas diferencias por concepto de aguinaldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ha prescrito**, toda vez que la acción de pago de las remuneraciones prescribe en el término de **un año** contado a partir de que las **devengo o fueron exigibles...**”

La causal de improcedencia y sobreseimiento previamente transcrita, debe ser desestimada, en razón de que el hecho de determinar si el actor ejerció en tiempo la acción para inconformarse del cálculo realizado por la autoridad respecto el concepto de Aguinaldo, son cuestiones que están relacionadas con el fondo del asunto, mismas que deberán atenderse al momento de efectuarse el estudio del mismo.

Como **tercera causal** de sobreseimiento señala:

TERCERA.- Se debe sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones VI, citada con anterioridad y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

...

Conforme al artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no existe “resolución”, “Acto de Autoridad” o

anterior es así en razón de que de las constancias que obran en autos se desprende que el acto impugnado en el presente juicio lo nulidad, lo constituye el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 21 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} $\sqrt{\text{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}}$, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por tanto no existe acto emitido por esa autoridad, en consecuencia resulta procedente sobreseer el presente juicio únicamente por lo que respecta a la autoridad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia S.S./J. 5, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de noviembre de 1998, que textualmente señala:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

III.- En cuanto al fondo del presente asunto, procede resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de nulidad presentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribirlos, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realizan las autoridades demandadas en contra del mismo, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por analogía se cita a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

V.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, en su **primer concepto** de nulidad en el cual sustancialmente refiere que le

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA
A DOS

causa agravio el actuar de la autoridad demandada respecto a no haber calculado y pagado el concepto de AGUINALDO por los años a que se refiere su petición en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que el acto impugnado resulta ser totalmente ilegal además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme a lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de sus actos.

Al respecto, esta Sala Ordinaria considera que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado al escrito de demanda, se aprecia que las pretensiones de la actora consisten en *el correcto cálculo del concepto de aguinaldo con base en el sueldo tabular, así como el pago de las diferencias que no fueron cubiertas por dicho concepto correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición* presentado ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el **trece** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Ahora bien, de la lectura del escrito de petición, se puede observar que la parte actora solicitó a la autoridad demandada, le informará de manera fundada como se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de **AGUINALDO**; las autoridades que participaron en la determinación del monto



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada no señala que el cálculo de dicha prestación correspondiente a los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se calculó conforme a lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es por ello que se considera ilegal el acto impugnado, en virtud de que el cálculo de aguinaldo debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los diversos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario que percibe de manera ordinaria (salario tabular).

Resulta pertinente transcribir el contenido de la fracción I del artículo 127 Constitucional, que señala:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...”

De lo anterior se desprende que por remuneración debe entenderse toda percepción que en efectivo o especie sea



cubierta a un servidor público con motivo del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se dispone lo siguiente:

“Artículo 32. El suelo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el suelo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas...”

De la transcripción realizada, se advierte que el sueldo que se asigna a cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Por su parte, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio de Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 42 bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a cuarenta días del salario que perciben, el cual será pagado en un 50% antes del quince de diciembre y el otro 50% a más tardar el quince de enero.

Evidentemente, obtenemos que el concepto de salario no corresponde al “salario base”, sino al “salario”, tal como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII,

Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en la Jurisprudencia número 2a./J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

“TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.”

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al



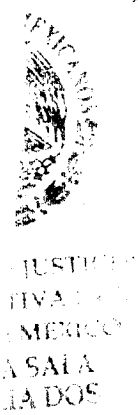
Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.

Por esta razón, al no realizarse el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años Dato Personal AR186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal Reglamentaria correspondiente, lo cual es reconocido expresamente por la enjuiciada en el propio acto impugnado, es indudable la transgresión al principio de subordinación jerárquica y a lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna, el cual contempla el principio de supremacía constitucional.

Sustenta la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia I.1o.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

“AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es



TJI-62702/2021
A-03/3536-2022

aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento.

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que el cálculo y pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los ejercicios que van del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentra Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ajustado a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante conforme a lo establecido en los multicitados artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del oficio impugnado.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Sin resultar óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad demandada, en el sentido de que prescribió el derecho del actor para reclamar el pago de diferencias de mérito; esto, al resultar inaplicable dicho argumento, ya que no es posible determinar que previo a la emisión del oficio controvertido, se acredite que el hoy accionante haya tenido conocimiento de la forma en que se calculó el aguinaldo respecto de los años ni el fundamento que se utilizó para tal efecto.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Debido a que no puede computarse en su perjuicio, el plazo para que prescribiera el derecho para reclamar su pago, resultando inaplicable, las hipótesis dispuestas por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, al ser ilegal el acto impugnado, resulta procedente solicitar a la demandada que restituya a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios que van del año en los que la demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículo 32 y 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta época por la

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
DE CUATRO

Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

“AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.”

Sin que pase desapercibido para esta Sala, lo señalado por la autoridad demandada, en el sentido de que no tiene la facultad para obtener el cálculo del aguinaldo, ya que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de éstas se desprende su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **;** quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que le fueran indebidamente afectados, para lo cual deberá: **a)** Emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que dé respuesta a todos los puntos planteados por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a** en su solicitud presentada ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **b**, debiendo acatar para tal efecto lo determinado en esta sentencia; **b)** realizar un nuevo cálculo del **AGUINALDO** correspondiente a los ejercicios que van de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a** los que la parte actora tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales” que, en su caso, mensualmente se le han pagado en forma ordinaria al trabajador por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 32 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo expuesto en el presente Considerando; **c)** En caso de existir diferencias a favor del accionante entre la cantidad que le fue pagada por el concepto de aguinaldo en los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad que arrojó el nuevo cálculo que se efectuó, deberá ordenar que se le paguen de manera retroactiva las mismas. Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción III,



25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBREESE el presente juicio únicamente por lo que respecta a la **Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, por las razones vertidas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del oficio No.

1 del

del

del

e

atento a los razonamientos plasmados en el considerando V de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, que da fe.

[Firma]
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.
MAGISTRADA INTEGRANTE

[Firma]
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR

[Firma]
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Carmen Nelia Olivas de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en autos del juicio número TJI-62702/2021. - Doy Fe.

JUSTICIA
/A DE L
ÉXICO
ALA
DOS